



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACION N° 276-2006-PUNO

Lima, dieciséis de julio de dos mil nueve.-

VISTA: La Investigación número doscientos setenta y seis guión dos mil seis guión Puno seguida contra Jesús Manuel Montoya Arocutipá, por su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno; a mérito de la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número quince de fecha veinticuatro de agosto de dos mil siete, obrante de fojas ciento veintisiete a ciento treinta y uno; y,

CONSIDERANDO: Primero: Analizando la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura contra el servidor Jesús Manuel Montoya Arocutipá, por su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Azángaro, Distrito Judicial de Puno; se aprecia que se le atribuye conducta disfuncional por habersele formulado acusación fiscal por delito doloso de peculado de uso, concluyendo el proceso penal signado como Expediente número ciento cincuenta y ocho guión dos mil cuatro con sentencia condenatoria, imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta; Segundo: Que, a manera de introducción y a efectos de establecer la norma aplicable, se debe precisar que el ordenamiento nacional ha establecido dos supuestos que rigen la potestad sancionadora de la administración y, que operan a favor del administrado, en cuanto a la dimensión temporal de las normas. Los supuestos son los siguientes: i) El principio de irretroactividad, que garantiza que la atribución de la potestad sancionadora sólo será válida para la aplicación de disposiciones de tipificación de ilícitos y previas de sanciones, cuando hayan entrado en vigencia con anterioridad al hecho y estén vigentes al momento de su calificación por la autoridad; y, ii) La aplicación de las normas sancionadoras posteriores a la comisión del ilícito que benefician al administrado, esto es la retroactividad de la norma; tipificado en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*"; Tercero: Con fecha siete de mayo de dos mil nueve entró en vigencia la Ley N° 29277 -Ley de la Carrera Judicial-, donde en su disposición complementaria derogatoria establece derogar varios artículos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial entre ellos el artículo doscientos once que señala "*La destitución es impuesta por los organismos que dispone esta ley, requiriéndose el voto sancionatorio de más de la mitad del número total de integrantes del organismo respectivo. Procede aplicarse la destitución al Magistrado que atente gravemente contra la respetabilidad del Poder Judicial; al que ha cometido hecho grave que sin ser delito, compromete la dignidad del cargo y desmerezca en el concepto público, siempre que haya sido sancionado con suspensión anteriormente; al que se le ha condenado por delito contra la libertad sexual; al que actúa legalmente impedido, sabiendo esa circunstancia; al que es*



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACION N° 276-2006-PUNO

sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso; al que reincide en hecho que de lugar a la suspensión y en los demás casos que señala la ley", norma invocada en la resolución materia de pronunciamiento al estar vigente, pero que se encuentra derogada al momento de resolver la presente investigación, y descrita en su artículo cincuenta y cinco donde establece "La destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial."; por lo que se puede apreciar que la última norma citada no ha tenido cambio sustantivo en relación al caso en comento, debido a que ambas normas establecen como causal de destitución que el investigado se le imponga una sentencia condenatoria por la comisión de delito doloso; en tal sentido se debe aplicar la norma vigente a la comisión de los hechos investigados de conformidad con el principio de irretroactividad antes descrito; **Cuarto:** Que, de la lectura del artículo doscientos once de la citada ley orgánica se contempla como uno de los presupuestos para imponer la sanción de destitución a magistrados o auxiliares jurisdiccionales, este último por aplicación extensiva, cuando hayan sido sentenciados a pena privativa de libertad por delito doloso; sin embargo, este supuesto de hecho, no puede ser interpretado literalmente, sino que, aplicando el método sistemático por comparación, se tiene que, constituye principio constitucional el derecho a la pluralidad de la instancia (doble instancia), contemplado en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, de la Constitución Política del Estado; en consecuencia, se collige, que para que proceda la subsunción del presupuesto antes descrito, la resolución que condena a pena privativa de la libertad por delito doloso, tiene que haber quedado ejecutoriada (o en su caso consentida); **Quinto:** Que, de la revisión de los actuados acopiados en autos, se aprecia que, tal como se expusiera precedentemente, el cargo por el cual se propone la destitución del investigado, es haber sido condenado a pena privativa de la libertad por la comisión de delito doloso; tal como se aprecia en la resolución obrante de fojas ochenta y ocho a noventa y siete, mediante la cual la Sala Especializada Penal de la Corte Superior de Puno condenó a Jesús Manuel Montoya Arocutipá a cuatro años de pena privativa de libertad de ejecución suspendida por el plazo de prueba de tres años, por la comisión del delito de peculado de uso; se tiene, que dicha sentencia fue materia de interposición de recurso de nulidad, la misma que ha sido resuelta por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declarando no haber nulidad en la sentencia recurrida, mediante ejecutoria suprema de fecha catorce de abril de dos mil nueve, obrante de fojas ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete; **Sexto:** Que, las sanciones previstas en el citado texto legal se graduaran en atención a la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y la afectación institucional; por ello, teniendo en cuenta que la conducta disfuncional del investigado, al haber contravenido los deberes y prohibiciones establecidas por ley, afecta gravemente la imagen del Poder Judicial; por lo que corresponde imponerle la máxima sanción disciplinaria contemplada en el artículo doscientos once de la mencionada norma; por tales fundamentos, el Consejo

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACION N° 276-2006-PUNO

Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad: **RESUELVE**: Imponer la medida disciplinaria de **Destitución** a don Jesús Manuel Montoya Arocutipa, por su actuación como auxiliar judicial del Juzgado Mixto de Azángaro, Corte Superior de Justicia de Puno. **Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.**

SS.




JAVIER VILLA STEIN


ANTONIO PAJARES PAREDES


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


ENRIQUE RODAS RAMIREZ

LAMC/wcc


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General